

//neral Roca, 24 de febrero de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**NAVARRO LUIS ERNESTO C/ ALTO VALLE SHIP S.R.L. Y BALEANI ALDO S/ ORDINARIO (L)**" **RO-05090-L-0000**; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician las presentes actuaciones con la demanda iniciada el 14-11-2019, mediante apoderamiento, reclamando de los demandados el pago de \$358.456,81 en concepto de indemnizaciones, multas e intereses. Adiciona la solicitud de capitalización aplicando el artículo 770 inc. b) del CCyC.

Relata que comenzó a prestar servicios para Alto Valle Ship S.R.L. el 03-10-2016, en la categoría de "tractorista" en el régimen de trabajadores rurales, Ley 26.727. En cuanto a su jornada de trabajo, era de lunes a sábados, completando 44 horas semanales.

Denuncia que se encontraba deficientemente registrado, por no consignarse adecuadamente su fecha de ingreso, además de percibir sumas no remunerativas por distintos conceptos. Y agrega que la empleadora no abonó los aportes correspondientes a los organismos de la seguridad social.

Manifiesta que fue despedido verbalmente, razón por la que remitió comunicaciones fehacientes para que se aclare su situación laboral, y frente al silencio de la contra parte, extinguió el contrato de trabajo.

Postula la extensión de responsabilidad al propietario del inmueble donde prestaba tareas, sumando al Sr. Baleani a su reclamo, fundado en el artículo 12 de la Ley 26.727.

Acusa temeridad y malicia de los demandados, solicitando se sancione esa conducta aplicando el artículo 9 de la Ley 25.013 y 275 de la LCT.

Finalmente denuncia que la demandada no entregó las certificaciones laborales correspondientes, solicitando se condene a cumplir con la norma, bajo apercibimiento de astreintes.

Practica liquidación. Pide daño moratorio. Ofrece prueba y formula reservas recursivas. Peticiona conforme a las pretensiones del actor.

2. Corrido el traslado, se presentó a contestar demanda el Sr. Aldo Baleani, oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva, sosteniendo que el actor jamás se desempeñó

como su dependiente.

En subsidio contesta demanda, principiando por negar todos y cada uno de los hechos alegados en la acción respecto del actor y de la codemandada Alto Valle Ship (en adelante A.V.S.)

Luego niega vinculación con A.V.S. y con el inmueble donde el actor sostuvo desempeñarse, y reitera que no existió relación alguna con el trabajador. Niega poseer inmueble alguno y traslada la carga de la prueba en cabeza del reclamante.

Ofrece prueba. Funda en derecho. Formula reserva recursiva y peticiona.

3. Luego de una dilatada tramitación para notificar a la codemandada restante, el 04-11-2024 se decreta la rebeldía de Alto Valle Ship S.R.L.

4. Fracasada la instancia conciliatoria, el 21-04-2025 se ordenó la apertura a prueba, adunándose la siguiente informativa: el 29-04-2025 del Correo Argentino; y el 04-11-2025 de A.R.C.A.

5. El 09-12-2025 se realizó la audiencia de Vista de Causa, sin presencia de los demandados, donde prestaron declaración testimonial los Sres. Ricardo Ocampo y Walter Fabian Moya. El actor desistió del restante testigo y el Tribunal decretó la caducidad de toda la prueba no acompañada hasta ese momento.

La representación de la parte actora solicitó alegar por escrito, lo que se proveyó favorablemente.

El 17-12-2025 el actor presentó sus alegatos, disponiéndose el pase de autos a dictar sentencia.

II. A. HECHOS: REBELDÍA - EFECTOS: Como consecuencia de la incontestación de demanda y por aplicación de los arts. 36 de la LPL, 53 y 329 del CPCyC, debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora, como asimismo la autenticidad de la documental presentada con la demanda. Este Tribunal desde autos "*Guerrero Domingo Enrique c/ Cecive Norma y Cecive Sergio s/ Reclamo*" (Expte. N° 2CT-18.964-06, Sentencia Definitiva del 01-07-2008) tiene establecido el criterio de que la rebeldía no importa acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, pues aún cuando la incontestación de demanda cfr. art. 36 implica admisión sobre la veracidad de los hechos en ella invocados, el Tribunal puede

apartarse de ellos cuando éstos resulten inimaginables, absurdos o imposibles de concebir según la lógica y la experiencia, o del escrito de inicio surja autocontradicción o sinrazón en el reclamo.

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la actual redacción del art. 54 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa del juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es "sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez o Jueza el artículo 34, inciso 2º" del Código. Ello importa la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí – sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que hubieran invocado..." (cfr. Roland Arazi – Jorge Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro", Editorial Rubinzal, Culzoni, Edición 2007, pág. 42).

Conforme lo expuesto, tendré por acreditado:

1. Contrato de trabajo: El actor sostuvo en su demanda que se encontraba deficientemente registrado por parte de A.V.S., impugnando la fecha de ingreso en su puesto como tractorista.

Más allá de los beneficios procesales de la rebeldía respecto de A.V.S., en el proceso se acompañó informe de A.R.C.A. donde se constata que desde octubre de 2016 en adelante, el Sr. Navarro no fue registrado por la empleadora demandada.

Tenemos que hasta septiembre de 2016 fue registrado por "*CERVERA CARLOS*", y a partir de mayo de 2019 por "*GLOBAL FRESH S. A.*".

Desde otro punto, la prueba testimonial realizó varios aportes pertinentes a este respecto.

El Sr. Walter Moya dijo que fue compañero de trabajo con el actor en la Isla 56 de Ingeniero Huergo, siendo el empleador el Sr. Luis "Pichi" Gonzalez. Agregó que entró en octubre de 2016 para el raleo y Navarro ya estaba trabajando.

Recordó que el reclamante era tractorista y trabajaba todo el año, en la chacra que era propiedad de Aldo Baleani y que Gonzalez alquilaba. Sostuvo que Baleani de vez en cuando iba, una o dos veces por semana, solo miraba sin dar ordenes.

Sobre el destino de la producción dijo que los bins decían "Expofrut".

En cuanto al resto del personal, sostuvo que habían dos encargados, Sres. Hosman y Raúl Traverso, quienes daban las ordenes de trabajo. Y este último era quien pagaba los días sábados. Ahí firmaban un vale donde figuraban los días trabajados en la semana

A preguntas de la parte actora respondió que el empleador figuraba como empresa, no como Gonzalez, y que constantemente iban cambiando de nombre, que tiene un empaque en Mainqué, en la entrada debajo del puente, describiendo el acceso.

Finalmente, en cuanto a la jornada de trabajo dijo que era de lunes a viernes de 8 a 12 horas y de 14 a 18 horas, y sábados medio día.

A su turno el Sr. Ricardo Ocampo dijo que la empresa empleadora es de Luis Gonzalez, que figuraba en un letrero que estaba en la isla donde trabajaban. Explicó que trabajó ahí desde el año 2012, que en 2013 lo hizo entrar a Navarro, porque le dijeron que necesitaban un tractorista. Recordó que fue en agosto o septiembre, porque era época de cura de frutales.

Informó el testigo que él también era tractorista y que trabajaba de abril a enero de cada año, y de ahí se iba a laborar al galpón de empaque.

Sobre la jornada de trabajo dijo que los horarios se modificaban según la estación del año, pero siempre totalizando 44 horas semanales.

Agregó que en la actualidad está trabajando para ellos, sin registración, en la chacra de Ingeniero Huergo, en la isla de Aldo Baleani.

Sindicó a Gonzalez como el dueño de la empresa, que tiene empaque, chacra y galpón en la calle Primeros Pobladores de Mainqué.

Sostuvo que el capataz del establecimiento es Mario Hosman, y que Gonzalez está siempre en el galpón de empaque. Baleani concurre de vez en cuando a la isla.

Con relación al pago de los salarios, dijo que les paga Luis Gonzalez en el galpón de Mainque, en efectivo y no firman ningún comprobante.

Del complejo probatorio que se adiciona a las presunciones procesales derivadas de la rebeldía decretada a Alto Valle Ship S.R.L., corresponde concluir que el actor fue trabajador dependiente de esta empresa, con fecha de inicio de la relación en el mes de octubre de 2016, desempeñando tareas como tractorista.

2. Intercambio postal: A tenor de la rebeldía decretada, corresponde tener por cierto el cruce telegráfico respecto del codemandado AVS.

a. El 15-04-2019 el Sr. Navarro remitió TCL CD744401355 a A.V.S. comunicando:

"En virtud de que Usted me despidió verbalmente, que no me da trabajo desde el día 08/04/2019, termino de DOS (2) días hábiles INTIMO a Usted para que aclare mi situación como negativa, bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.- Estoy a disposición para prestar servicios.- INTIMO plazo dos días hábiles me abone diferencias salariales de toda la relación laboral (presentismos, permanencia, sumas no remunerativas, etc), y todo otro rubro adeudado de toda la relación laboral, todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. INTIMO plazo dos días hábiles proceda a registrar correctamente la relación laboral, declare todos los días trabajados, fecha de ingreso 3/10/2016, me haga entrega de los recibos de sueldos de toda la relación laboral, me haga los aportes previsionales de toda la relación laboral, me haga los aportes sindicales de toda la relación laboral, me haga los aportes a la obra social de toda la relación laboral, me haga los aportes al renatre de toda la relación laboral y de todo otro rubro no prescripto de toda la relación laboral, todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad".

b. El 07-05-2019 el actor envió a su empleador TCL CD007030130 sosteniendo:

"Siguiendo mío CD 744401355 de fecha 15/04/2019 y ante negativa verbal a darme trabajo, a que no aclara mi situación laboral, a que no me da trabajo, a que niega la relación laboral, comunico a usted que, por los mencionados motivos, me considero despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.

Debido a que no me abona diferencias salariales de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, sueldos anuales complementarios (aguinaldo sac) vacaciones, antigüedad de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, adicionales

remunerativos y no remunerativos, feriados de todo el periodo no prescripto de la relación laboral (presentismo, permanencia, sumas no remunerativas, etc), de todo el periodo no prescripto de la relación laboral comunico a usted que, por los mencionados motivos, me considero despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.-

Debido a que no ha procedido a registrar la relación laboral, a que no me ha hecho entrega de recibos formales de haberes con los verdaderos datos de toda la relación laboral fecha de ingreso 3/10/2016, a que no me hace los aportes previsionales de toda la relación laboral, a la obra social de toda la relación laboral, comunico a usted que, por los mencionados motivos, me considero despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.-

Categoría profesional: tractorista de carácter permanente.-

FECHA DE INGRESO: 3/10/2016".

II. B. DERECHO APLICABLE AL CASO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L.P.L.), el que parte de la LCT, Ley 26.727, modificatorias y reglamentarias.

1. DESPIDO INDIRECTO CON RELACIÓN AL CODEMANDADO ALTO VALLE SHIP S.R.L.: En cuanto a las extinción del vínculo, debemos partir de la premisa de que las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de la ley o de convenciones colectivas de trabajo apreciados con criterios de colaboración y solidaridad (art. 62 LCT).

Asimismo, deben obrar de buena fe ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo (art. 63 LCT).

Por lo que corresponde pasar a merituar el derrotero de hechos sucedidos al momento de la extinción y su prueba.

Como surge del intercambio postal, la causal de extinción de la relación laboral invocada por el trabajador, por injuria grave ante los incumplimientos de su

empleadora, por lo corresponde entrar en el análisis de la misma.

En el proceso judicial es tarea de las partes probar la causal esgrimida en la comunicación de despido, dejando en manos del Juez la calificación de los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse a priori que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede configurar injuria en un caso y no serlo en otro.

La prueba de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso. En caso de despido directo, el empleador debe justificar la causa, y si se trata de un despido indirecto, la carga probatoria corresponde al trabajador.

En el presente caso estamos ante un despido indirecto, donde el actor intimó a su empleador al cumplimiento de sus obligaciones patronales, y ante su negativa expresa perfeccionó el distracto.

Para la ponderación judicial en el análisis de la existencia de justa causa de extinción del contrato de trabajo, utilizaré las palabras del Dr. Ackerman (Ley Contrato de Trabajo comentada, Mario E. Ackerman director, María Isabel Sforsini coordinadora, editorial Rubinzal-Culzoni, Tomo III, página 223 y siguientes) al tratar el artículo 246 de la LCT, quien realiza una sistematización de las causales más frecuentes para considerarse despedido. Así, dos causales que describe se encuentran presentes en este caso.

En el caso concreto se verifica que el actor reclamó por ocupación efectiva, para que se le aclare su situación contractual laboral, y para que se registre el contrato de trabajo; y frente al incumplimiento de la demandada se consideró injuriado. Es decir que válidamente consideró que se le había negado su petición, colocándose en situación de distracto, a sabiendas que la ocupación efectiva constituye un deber específico de la empleadora según el artículo 78 de la LCT, y su quebrantamiento importa remover las bases mismas del contrato laboral, obstaculizando la digna realización de la persona que se consume mediante el cumplimiento de su tarea.

Por ello, y ante la concurrencia en el caso de más de una causal suficiente de ruptura por

justa causa, entiendo que la empleadora demandada debe responder en base a las indemnizaciones que establece la LCT.

2. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SR. ALDO BALEANI: El actor funda su reclamo en las disposiciones del artículo 12 de la Ley 26.727 que prevé:

"Contratación, subcontratación y cesión. Solidaridad. Quienes contraten o subcontraten con terceros la realización de trabajos o servicios propios de actividades agrarias, o cedan, total o parcialmente, a terceros el establecimiento o explotación que se encontrare a su nombre, para la realización de dichas actividades, que hagan a su actividad principal o accesoria, deberán exigir de aquéllos el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y de las obligaciones derivadas de los sistemas de la seguridad social, siendo en todos los casos solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de la relación laboral y de su extinción, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado.

Cuando se contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, obras, trabajo o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, y dentro de su ámbito, se considerará en todos los casos que la relación de trabajo del personal afectado a tal contratación o subcontratación está constituida con el principal.

La solidaridad establecida en el primer párrafo tendrá efecto aun cuando el trabajador demande directamente al principal sin accionar contra el contratista, subcontratista o cesionario.

No resultará de aplicación el presente artículo a aquellos propietarios que den en arrendamiento tierras de su titularidad que no constituyan establecimientos o explotaciones productivas, en los términos del artículo 5° de la presente ley".

El Sr. Navarro denuncia que el Sr. Baleani es el propietario del inmueble donde se desempeñó para AVS, y ante la negativa de este demandado de los hechos fundantes de su pretensión, el actor corría con la carga de la prueba de dicho extremo fáctico.

Sobre este aspecto, los testigos sostuvieron que la isla donde laboraban era propiedad de Aldo Baleani, pero esa prueba no resulta concluyente para tener a este demandado como

propietario cedente del bien inmueble.

La propiedad de un bien inmueble se debe acreditar con el informe correspondiente del Registro de la Propiedad Inmueble, salvo en casos que se denuncien maniobras fraudulentas respecto de titularidad y propiedad de los mismos.

Por este motivo propicio el rechazo de la demanda respecto del Sr. Aldo Baleani, con costas por su orden atento a que el actor pudo creerse con derecho a reclamarle al codemandado.

3. RUBROS SOLICITADOS EN LA DEMANDA: Atento a la forma en la que se resuelve, corresponde analizar los rubros indemnizatorios pedidos por el actor, derivados del despido indirecto.

Se considerarán como parámetros a los fines liquidatorios, que la fecha de ingreso al trabajo fue el 03-10-2016 y de extinción del contrato el 07-05-2019; la mejor remuneración devengada ascendió a \$21.272 en la categoría de tractorista permanente continuo.

Así procederán los rubros derivados del despido indirecto:

Antigüedad \$63.816.

Preaviso \$21.272.

SAC Preaviso \$1.772,66.

Integración mes de despido \$15.599,46.

SAC Integración mes de despido \$1.299,95.

Vacaciones no gozadas \$11.912,32.

Subtotal \$115.672,39.

También solicita la condena por diferentes agravamientos indemnizatorios, cuestión que requiere de un análisis normativo previo, en base a la modificación legislativa operada recientemente.

En cuanto a los agravamientos indemnizatorios, ante el cambio legislativo sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (iura novit curia).

La Ley 27742 en su art. 237 establece: "*Las disposiciones de la presente ley entrarán en*

vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

Así siguiendo a Formaro: "...Siguiendo la misma lógica, el agravante del art. 2 de la Ley 25323 se habrá devengado si antes de la fecha señalada se hubiera intimado a abonar las indemnizaciones, obligando a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa obligatoria para su percepción..." - ("La aplicación temporal -art. 7, CCC- de la reforma laboral Ley27742", Formaro Juan José, Rubinzal Culzoni, Cita: RCD 435/2024).

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber que comparto: "En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento". (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

Este Tribunal comparte el análisis desarrollado, por lo que se considera inaplicable el cambio normativo al caso concreto.

Tenemos que el actor reclamó el pago de:

a. Indemnización Ley 25.323 artículo 1: Esta norma prevé un incremento indemnizatorio que se impone para el supuesto de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Prevé la norma:

"Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7º, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación

laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013".

En el presente caso, ha quedado probado que el contrato de trabajo no fue registrado ante las autoridades administrativas fiscales correspondientes, por lo que resulta procedente la multa prevista por la norma, por la suma de \$127.632.

b. Indemnización Ley 25.323 artículo 2: Esta parte de la norma sanciona al empleador que obligue a iniciar reclamo judicial, habiendo sido previamente constituido en mora.

Dice la norma:

"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.

Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Para su viabilidad, se requiere que el trabajador haya intimado fehacientemente al empleador a que le abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, que el empleador omita el pago de las mismas y que ello obligare al trabajador a iniciar acciones judiciales.

Puede apreciarse de las misivas transcriptas que el actor no ha realizado dichos emplazamientos luego de vencido los plazos legales para el pago de las indemnizaciones reclamadas.

Por lo tanto corresponde rechazar esta petición, con costas al trabajador, considerando un monto de \$50.343,73.

c. Multa artículo 80 LCT: Esta indemnización tiene por objeto compeler al empleador a que, cuando extinga la relación, entregue al trabajador: a) constancia documentada de su obligación de ingresar fondos de la seguridad social y sindicales a su cargo; b) certificado de trabajo.

El decreto reglamentario 146/01 (artículo 3) aclaró que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento fehaciente de los mismos, cuando el empleador no hubiese hecho entrega de ellos dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato. O sea que es necesaria la concurrencia de: extinción, transcurso de treinta días dentro de los cuales debió haberse hecho la entrega e intimación fehaciente si no se lo hizo.

En el caso concreto, el actor no ha cumplido con la totalidad de los requisitos reglamentarios, restando la intimación posterior a la extinción del contrato de trabajo, razón por la que procede su rechazo con costas al trabajador. Se considerará el monto pedido de \$63.816.

Así las cosas, la demanda prosperará por \$243.304,39.

Pero se rechazará por \$114.159,73.

4. LIQUIDACIÓN: En cuanto a la liquidación final del caso, corresponderá aplicar la Doctrina Legal en materia de intereses, lo que se practicará utilizando la herramienta puesta a disposición por el Poder Judicial en su sitio web.

El actor ha solicitado la aplicación de la capitalización de intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 770 inciso b) del Código Civil, lo que se receptorá favorablemente según los lineamientos propios de esta Cámara en la causa "Pranao", y los del STJ en "Machin". Se considerará fecha de notificación de la demanda el 23/09/2024.

Lo arriba señalado será de aplicación para los rubros procedentes de la demanda, más en cuanto a las peticiones que se rechazan, se deben aplicar intereses desde la fecha de interposición de la demanda, aplicando la Doctrina Legal "Rebattini".

En ambos casos la liquidación de intereses se practica al 23-02-2026, y así tenemos:

1. Rubros que prosperan:

Total Intereses:	3.042.065,10
Monto Base:	\$243.304,39
Monto Base + Total Intereses:	\$3.285.369,49

2. Rubros rechazados:

Total Intereses:	643.170,09
Monto Base:	\$114.159,73
Monto Base + Total Intereses:	\$757.329,82

5. CERTIFICACION DE SERVICIOS: Corresponde hacer lugar al reclamo respecto de la entrega de certificación de servicios, remuneraciones y cese de servicios, conforme a lo dispuesto por el art. 12 inc. g de la ley 24.241, conforme antecedentes de ingreso, egreso, categoría, jornada laboral y remuneraciones expuesto en los considerandos respecto de la actora. Asimismo deberá hacer entrega del Certificado de Trabajo previsto por art. 80 LCT, consignando las circunstancias laborales de la actora conforme los considerandos.

6. COSTAS: Atento al resultado al que se arriba, y siendo el presente un proceso con vencimientos parciales y mutuos conforme lo expuesto en los considerando, las costas se imponen en función de los importes de condena de cada uno (art. 65 del CPCC), se calculan tomando como monto base del litigio el de **\$4.042.699,31** que resulta de los montos de condena (**\$3.285.369,49**) a cargo de la parte demandada Alto Valle Ship S.R.L., y por el rechazo a cargo de la parte actora compuesto por capital de rechazo **\$757.329,82**, todo con intereses calculados al 23-02-2026.

De conformidad con los precedentes del Superior Tribunal de Justicia "JARA", "RABANAL" y "REBATTINI", las costas deberán ser soportadas en un 18% a cargo del actor y un 82% por la demandada condenada en autos, en los términos del artículo 65 del CPCyC. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. María del Carmen Vicente** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Victorio Gerometta**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, POR MAYORIA;**

RESUELVE: 1) Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda instaurada por el actor: **LUIS ERNESTO NAVARRO** contra la demandada: **ALTO VALLE SHIP S.R.L.**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar al primero, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de **PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.285.369,49)** en concepto indemnizaciones derivadas del despido injustificado, importe que incluye intereses establecidos en la Doctrina Legal, calculados al 23-02-2026, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.

2) Rechazar en su menor extensión la demanda interpuesta por el actor: **LUIS ERNESTO NAVARRO** contra la demandada: **ALTO VALLE SHIP S.R.L.**, por la suma de **PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$757.329,82)**, en concepto de indemnización agravada del artículo 2 de la Ley 25.323 y artículo 80 de la LCT; todo conforme lo explicitado en los considerandos.

3) Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el actor: **LUIS ERNESTO NAVARRO** contra el Sr. **ALDO BALEANI**, costas por su orden.

4) Condenar a la demandada **ALTO VALLE SHIP S.R.L.** a hacer entrega al actor, dentro de los **NOVENTA DÍAS** de notificada la presente, los **CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241)** y **CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT)** bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).

5) Las costas se imponen en un 18% a cargo del actor y en un 82% a cargo de la demandada **ALTO VALLE SHIP S.R.L.** y se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Armando Brusain, Santiago Perramón y Dra. Karina Meder, en su carácter de letrados apoderados del actor, por las tareas desarrolladas en el expediente en la suma individual de \$352.081 (10 JUS + 40%); y de la Dra. Lorena Gonzalez, en su carácter de letrada patrocinante del Sr. Baleani, en la suma de \$1.056.244 (10 JUS); todo conforme lo previsto por los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84.

Los honorarios profesionales se han regulado considerando el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

6) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

7) Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).-

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-

8) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. a las partes, a excepción de la demandada Alto Valle Ship S.R.L. que deberá notificarse mediante cédula al domicilio real, conforme lo dispone la artículo 27 inc. h) LPL; y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

DR. NELSON WALTER PEÑA

-Juez-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-